

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0908-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 461-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACION EN USO** otorgado al **COMITÉ CENTRAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DISTRITO DE LA TINGUIÑA ZONA ALTA - CCPD TZA** respecto el predio de **3 073,80 m²**, ubicado en el Lote 2, Manzana S2, Zona D, Centro Poblado “La Tinguña”, del distrito de La Tinguña, provincia de Ica, departamento Ica, inscrito en la partida n.º P07028878 del Registro de Predios de Ica, Zona Registral n.º XI– Sede Ica, anotado con CUS n.º 19658 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

3. Que, de acuerdo a los antecedentes registrales, está demostrado que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso s/n del 28 de agosto de 2002, afectó en uso “el predio” a favor del Comité Progresista y Desarrollo de La Tinguña (hoy Comité Central de Promoción y Desarrollo del distrito de La Tinguña Zona Alta - CCPD TZA) (en adelante “el afectatario”), destinado al uso específico de sus funciones: sede institucional, por un plazo indeterminado, inscribiéndose dichos actos en los asientos n.ºs 00004 y 00005 de la partida n.º P07028878 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica; en tanto, el dominio se encuentra registrado en el asiento 00006 a favor del Estado representado por esta Superintendencia; asimismo, “el afectatario” está registrado en la partida n.º 02027738 del Registro de Personas Jurídicas de Ica;

4. Que, posteriormente, a través de la Resolución n.º 0127-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2021, esta Subdirección dispuso la conservación de la afectación en uso de “el predio” a favor de “el afectatario”, condicionándolo a que éste cumpla con informar en el plazo de un (01) año sobre los avances de las acciones realizadas en “el predio”, tales como la fuente de financiamiento y del perfil del proyecto o gestiones con la autoridad local o regional, y los avances de la ejecución del proyecto (polideportivo y área de recreación), sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

5. Que, mediante Memorandum n.º 00841-2022/SBN-DGPE-SDS del 13 de abril de 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00095-2022/SBN-DGPE-SDS del 8 de abril de 2022, con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad debido a que no se vendría cumpliendo con la finalidad para la cual fue asignada;

6. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

7. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

8. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

9. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” el 4 de marzo de 2022, a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0093-2022/SBN-DGPE-SDS del 11 de marzo de 2022 y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 00095-2022/SBN-DGPE-SDS del 8 de abril de 2022, el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

(...)

De la inspección in situ, se pudo observar que sobre el predio existe una construcción de material noble de un solo nivel, dividida en dos secciones cada una con accesos independientes. La primera sección se trata de un salón con techo de caña y en cuyo interior se aprecia mobiliario como sillas y bancas. La segunda sección, se encuentra cercada por una pared de material noble y cuenta con tres puertas de hierro. En su interior se observa un área libre con suelo de tierra y vegetación dispersa, encontrándose además un módulo levantado con esteras y cordeles con ropa tendida. El predio contaría con instalación de servicios básicos pudiéndose observar un medidor de energía eléctrica con código 101088651. Al momento de la inspección se encontró a la Sra. Carmen Rodríguez Guerrero, de nacionalidad venezolana, quien señalo que las personas quienes ocupan el citado bien es su hija (Rayza Carolina Carhuiche) y su pareja (Raúl Uscategui) ambos de nacionalidad venezolana, manifestando además que se encuentra viviendo de manera temporal, brindando el apoyo a su hija en el cuidado de los niños. Por último, señala que su hija y su pareja viene ocupando el citado bien con anterioridad y que un señor (de quien desconoce sus datos personales) le entrego dicho predio en calidad de guardianes, desconociendo la situación jurídica del predio submateria, ello debido a que encuentra en el país desde hace un mes.

Consultando a los vecinos de la zona, obtuvimos la manifestación de la Sra. Felicita Quispe Gómez, identificado con DNI N° 21501957, con domicilio en la Av. Perú 315, quien señala que el predio se encuentra cerrado con anterioridad a la pandemia y que en ocasiones terceras personas vienen a limpiar dicha área y a reunirse; asimismo, señala que no se realicen actividades sociales.

En pleno recojo de información, se nos apersonó un señor quien no quiso identificarse y señalo ser apoderado (no mostró carta poder de representación) del señor Alberto Pacheco Condori, presidente de dicho comité central, consultándonos cuales eran los motivos para venir a supervisar el predio submateria, y por qué no se les aviso. En respuesta a ello, se le informo que nuestra supervisión se inicia de oficio y que nuestra inspección técnica es inopinada. En ese preciso momento, dicho señor se comunicó vía telefónica con el presidente del comité central, por lo que se le pidió si podía contactarnos con él, a fin de poder recoger su manifestación; a lo que nos respondió que el presidente se encontraba en otra parte. Por otra parte, manifestó que para las fechas del día de la madre y navidad se han hecho entregas de canastas y obsequios para los propios pobladores de la zona. En lo que respecta a la finalidad para la cual se le afectó en uso, éste señala que no se ha podido hacerlo, por motivos de la pandemia del COVID-19; sin embargo, a la fecha cuentan con un presupuesto aprobado, y que en los próximos días se iniciará la construcción de un polideportivo, para lo cual nos remitirá a través de nuestra mesa de partes, información acerca del proyecto a ejecutarse. Finalmente, se deja constancia que no se encontró en el predio submateria, a ningún representante del beneficiario del derecho, quien pudiera suscribir la citada acta de inspección; asimismo, el tercero quien se encontraba en posesión del citado bien no quiso suscribir la citada acta, toda vez que argumento que ella solo se encuentra de manera temporal; por lo que a través de oficio se remitirá al domicilio del beneficiario del derecho.”

10. Que, la “SDS” solicitó con Memorándum n.º 437-2022/SBN-DGPE-SDS del 28 de febrero de 2022 a esta Subdirección informar si “el afectatario” cumplió con remitir información sobre los avances de las acciones realizadas en “el predio” o de ser el caso si ha solicitado ampliación de plazo; siendo atendido con Memorándum n.º 0966-2022/SBN-SDAPE del 1 de marzo de 2022, mediante el cual se le informó que de la revisión del SID y del SGD no se advierte que “el afectatario” haya cumplido con presentar la documentación respectiva;

11. Que, continuando con sus acciones la “SDS” solicitó con Memorándum n.º 0400-2022/SBN-DGPE-SDS del 22 de febrero de 2022 a la Procuraduría Pública brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorándum n.º 00297-2022/SBN-PP del 24 de febrero de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial alguno que recaiga sobre “el predio”;

12. Que, asimismo, con el citado Informe de Supervisión la “SDS” informó que a través del Oficio n.º 00212-2022/SBN-DGPE-SDS del 25 de febrero de 2022, notificado en la misma fecha mediante Constancia de Notificación Electrónica, la “SDS” solicitó información a la Municipalidad Distrital de La Tinguiña, respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del citado informe, la menciona comuna no remitió respuesta alguna;

13. Que, adicionalmente, con el Informe de Supervisión, la “SDS” informó que mediante el Oficio n.º 00213-2022/SBN-DGPE-SDS del 25 de febrero del 2022, la “SDS” comunicó a “el afectatario” el inicio de las acciones de supervisión sobre el acto administrativo de afectación en uso otorgado a su favor, así como, se solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, habiéndosele otorgado un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información, el cual fue devuelto por el courier el 4 de marzo de 2022, con el siguiente tenor: “por la zona son numeración de 3 dígitos y calle”, en atención a ello, mediante Memorandum n.ºs 00572-2022/SBN-DGPE-SDS del 15 de marzo de 2022 y 00601-2022/SBN-DGPE-SDS del 18 de marzo de 2022, la “SDS” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario – UTD de esta Superintendencia, efectuar las acciones correspondientes para la publicación del contenido del Oficio n.º 00213-2022/SBNDGPE-SDS, en uno de los diarios de mayor circulación. En respuesta a ello, la “UTD” a través del Memorando n.º 00336-2022/SBN-GG-UTD del 29 de marzo de 2022, remitió la versión digital de la publicación efectuada en el Diario La República;

14. Que, mediante el Oficio n.º 00296-2022/SBN-DGPE-SDS del 9 de marzo de 2022, se remitió a “el afectatario” el Acta de Inspección n.º 046-2022/SBN-DGPE-SDS, en aplicación a lo establecido en el acápite ix) del literal a) del numeral 6.2.2 de “la Directiva de Supervisión”, a fin de poner de conocimiento la situación física de “el predio”; el cual fue devuelto por el courier el 14 de marzo de 2022, con el siguiente tenor: “en la Zona D está indicada por nombre de calles y numeración de 3 dígitos”; en atención a ello, mediante Memorandos n.ºs 00636- 2022/SBN-DGPE-SDS del 22 de marzo de 2022 y 00691-2021/SBN-DGPE-SDS del 28 de marzo de 2022, la “SDS” solicitó a la “UTD”, efectuar las acciones correspondientes para la publicación del contenido del Oficio n.º 00296-2022/SBNDGPE-SDS, en uno de los diarios de mayor circulación. En respuesta a ello, la “UTD” a través del Memorando n.º 00377-2022/SBN-GG-UTD del 5 de abril de 2022, remitió la versión digital de la publicación efectuada en el Diario La República;

15. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio n.º 02713-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2022 (en adelante “el Oficio”), mediante el cual esta Subdirección solicitó a “el afectatario” los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más un (1) día hábil, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

16. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado el 6 de mayo de 2022, en la segunda visita bajo puerta, conforme obra en el acta de notificación bajo puerta; por lo que, de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; venciendo el plazo otorgado el 30 de mayo de 2022;

17. Que, mediante Informe 001-2022/CCPDDTZA-ICA presentado a esta Superintendencia el 19 de mayo del 2022 [S.I. n.º 13312-2022] “el afectatario” dentro del plazo otorgado, presentó descargos a los hechos imputados en “el Oficio”. Para dicho efecto, adjuntó entre otros, i) copia del Acta de Asamblea General del 18 de marzo de 2022, cuya agenda es la elección del nuevo consejo directivo 2022-2024; ii) copia de la asamblea general extraordinaria del 2 de abril de 2022, cuya agenda es la construcción del polideportivo; y, iii) fotografías, en el que se argumenta lo siguiente:

17.1 Indica que, respecto a las personas de nacionalidad venezolana (Rayza Carolina y Raúl Uscategui) ingresaron en época de pandemia sin consentimiento de los asociados; el anterior presidente no comunicó a los asociados lo ocurrido debido a la pandemia del COVID-19 y el aislamiento y protocolos de seguridad; sin embargo, en la actualidad se ha conformado la nueva junta directiva y se ha acordado retirar a las mencionadas personas de la propiedad.

17.2 Alega que, referente a las declaraciones de la señora Felicita Quispe Gómez, que señaló que el comité no realiza actividades sociales, es completamente falso, toda vez, que realizan actividades sociales y debido a la pandemia del COVID-19 se realizaron con menor frecuencia, pero si se ha llevado actividades por el día de la madre, navidad y otras actividades respetando los protocolos de seguridad, para salvaguardar la seguridad de los socios y asistentes.

17.3 Señala que, actualmente vienen trabajando un proyecto de desarrollo social a través de talleres de danzas y bailes costumbristas.

17.4 Manifiesta que, la asamblea aprobó un presupuesto para la construcción y mejoramiento de una cancha de futbol para uso social y recreacional de la población de La Tinguña.

18. Que, ahora bien, luego de detallar la inspección técnica in situ a “el predio”, la imputación de cargos y los respectivos descargos presentados por “el afectatario” se procederá a evaluar los mismos a fin de determinar el cumplimiento o no de la finalidad de la afectación en uso otorgada a “el afectatario” conforme a los considerandos que se desarrollen a continuación;

Respecto al argumento señalado en numeral 17.1 del considerando décimo séptimo

19. Que, con lo manifestado por “el afectatario” confirma lo encontrado in situ por los profesionales de la “SDS” que en “el predio” se encontraban personas que no formaban parte de la asociación; el hecho que nos encontremos en pandemia por el COVID 19, no es justificación para permitir que terceras personas hayan ingresado a “el predio” y señalar ello como desconocimiento de lo sucedido en “el predio”, razón por la cual se advierte, que “el afectatario” no actuó como diligente administrador, defendiendo la ocupación de “el predio” frente a invasores; si bien señalan que han acordado retirar a dichas personas de “el predio”; no obstante, no se acredita fehacientemente que “el predio” haya sido recuperado por “el afectatario” ya que no adjunta un documento idóneo que lo acredite como constatación policial de “el predio” u otro; razón por la cual, no desvirtúa la imputación de cargos señalado en “el Oficio”;

Respecto al argumento señalado en numeral 17.2 del considerando décimo séptimo

20. Que, “el afectatario” contradice lo señalado por la señora Felicita Quispe Gómez (vecina de la zona), que señaló que el comité no realiza actividades sociales, manifestando que es completamente falso, toda vez, que sí realizan actividades sociales y debido a la pandemia del COVID-19, se realizaron con menor frecuencia, para dicho efecto adjunta fotografías pero en dichas tomas fotográficas no consta fecha o certificación que acredite fehacientemente el uso de “el predio”; razón por la cual, no es posible determinar su origen, ni la época en que fueron tomadas o documentadas; además, se le precisa que “el predio” está afectado en uso a fin de que desarrolle el uso específico de sus funciones, de forma permanente y no temporal, asimismo, debió custodiar y cuidar “el predio” demostrando ser un buen administrador, lo cual no se verificó; por lo que, su argumento no desvirtúa la imputación de cargos señalado en “el Oficio”;

Respecto al argumento señalado en numeral 17.3 del considerando décimo séptimo

21. Que, actualmente vienen trabajando un proyecto de desarrollo social a través de talleres de danzas y bailes costumbristas, lo señalado es solo una manifestación pues no acredita documentariamente el proyecto, de las fotografías que adjunta no consta imágenes que se advierta que brinden dicho taller, además no obra fecha que acredite fehacientemente el uso de “el predio”; razón por la cual, su argumento no desvirtúa la imputación de cargos señalado en “el Oficio”;

Respecto al argumento señalado en numeral 17.4 del considerando décimo séptimo

22. Que, el presupuesto que se aprobó para la construcción y mejoramiento de una cancha de futbol para uso social y recreacional de la población de La Tinguña, según consta en el acta de la

asamblea general extraordinaria del 2 de abril de 2022, dicho acuerdo fue tomado posterior a la inspección in situ realizada a “el predio” por los profesionales de la “SDS” el 4 de marzo de 2022. En tal sentido, se le precisa que según Resolución n.º 0127-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2021, se dispuso la conservación de la afectación en uso de “el predio” a favor de “el afectatario”, condicionándolo a que éste cumpla con informar en el plazo de un (01) año sobre los avances de las acciones realizadas en “el predio”, tales como la fuente de financiamiento y del perfil del proyecto o gestiones con la autoridad local o regional, y los avances de la ejecución del proyecto (polideportivo y área de recreación), sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, teniendo en cuenta que la mencionada Resolución fue notificada el 12 de febrero de 2021 y quedó firme el 5 de marzo de 2021, es decir el plazo para cumplir con la obligación de informar los avances de las acciones realizadas en “el predio” venció el 5 de marzo de 2022; no obstante, revisado los aplicativos con los que cuenta esta Superintendencia, se advierte, que “el afectatario” no cumplió dentro del plazo otorgado con dicha obligación, tal como se acredita en el Memorándum n.º 0966-2022/SBN-SDAPE del 1 de marzo de 2022; el mismo que concuerda, con lo verificado en la inspección de campo y la manifestación del señor quién no quiso identificarse y señaló que a la fecha cuentan con un presupuesto aprobado, y que en los próximos días se iniciará la construcción de un polideportivo, para lo cual nos remitirá a través de nuestra mesa de partes, información acerca del proyecto a ejecutarse (Ficha Técnica n.º 0093-2022/SBN-DGPE-SDS);

23. Que, por otro lado, revisado los aplicativos con los que cuenta esta Superintendencia, se evidencia que mediante S.I. n.º 13314-2022 presentado el 19 de mayo de 2022, el Sr. José Luis Aparcana Uchuya, en su calidad de presidente de “el afectatario” solicitó a esta Superintendencia el pago de la valorización de “el predio” a fin obtener la propiedad y no la cesión en uso, toda vez que, según indica, ejerce posesión desde el año 1984, obteniendo como respuesta el Oficio n.º 01760-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2022, expedido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI, en el que se le informó a “el afectatario” que al haberse determinado que sobre “el predio” existe un acto de administración vigente (afectación en uso), no es posible que la “SDDI” evalúe algún acto de disposición. Con ello, se advierte que “el afectatario” el mismo día que presentó los descargos también manifestó su interés de adquirir “el predio”; con ello, se corrobora, que su pretensión es que se evalúe un acto de disposición con la finalidad de lograr la propiedad de “el predio”, es decir un acto distinto a la afectación en uso que le permite la administración de “el predio”;

24. Que, de la evaluación de los descargos presentados por “el afectatario” y de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica n.º 0093-2022/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.º 00095-2022/SBN-DGPE-SDS), se ha evidenciado que “el afectatario” no cumplió con la obligación estipulada en la Resolución n.º 0127-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2021, la cual era informar en el plazo de un (01) año sobre los avances de las acciones realizadas en “el predio”, además de la inspección in situ, se observó que dentro de “el predio” existe una construcción de material noble de un solo nivel con ambientes para un salón con techo de caña y cuenta con mobiliario como sillas y bancas; asimismo, en su interior se observó un área libre con suelo de tierra y vegetación dispersa, encontrándose además un módulo levantado con esteras y cordeles con ropa tendida, en el cual se encontró a terceras personas, de los descargos presentados se verifica que no acreditaron fehacientemente que hayan desalojado a dichas personas y no presentaron documentos idóneos que acrediten que vienen cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso de “el predio”; en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no se encuentra destinado a la finalidad otorgada, correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

25. Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

26. Que, por otro lado, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”;

27. Que, finalmente de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1059-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de octubre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **COMITÉ CENTRAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DISTRITO DE LA TINGUIÑA ZONA ALTA - CCPD TZA** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 3 073,80 m², ubicado en el Lote 2, Manzana S2, Zona D, Centro Poblado “La Tinguña”, del distrito de La Tinguña, provincia de Ica, departamento Ica, inscrito en la partida n.° P07028878 del Registro de Predios de Ica, Zona Registral n.° XI– Sede Ica, anotado con CUS n.° 19658, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 3°: **REMITIR** copia de la presente resolución al del Registro de Predios de Ica, Zona Registral n.° XI– Sede Ica, para su inscripción correspondiente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL